

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/122/2018 Y SUS
ACUMULADOS JDC/163/2018,
JDC/164/2018, JDC/165/2018,
JDC/166/2018, JDC/167/2018,
JDC/168/2018, JDC/170/2018,
JDC/171/2018, JDC/172/2018,
JDC/173/2018 Y JDC/175/2018.

ACTOR: JOSEFINA ANTONIO CRUZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de junio de dos mil
dieciocho.**

Vistos los autos para resolver los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por:

Núm.	Medio de impugnación.	Recuentes.
1	JDC/122/2018	Josefina Antonio Cruz , quien se ostenta como candidata a primer concejal propietaria del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
2	JDC/163/2018	Rosario Grijalva Méndez , quien se ostenta como candidata a cuarta concejal propietaria del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
3	JDC/164/2018	Susana Marlene Ramírez Ríos , quien se ostenta como candidata a cuarta concejal suplente del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
4	JDC/165/2018	Reyna Auxiliadora González Vásquez , quien se ostenta como candidata a quinto concejal propietaria del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
5	JDC/166/2018	Francisca Soledad Hernández Ramírez , quien se ostenta como candidata a quinto

		concejal suplente del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
6	JDC/167/2018	Elizabeth Cebrero , quien se ostenta como candidata a sexto concejal propietaria del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
7	JDC/168/2018	Gloria Idalia Arellanes , quien se ostenta como candidata a sexto concejal suplente del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
8	JDC/170/2018	Juana Hernández Aguilar , quien se ostenta como candidata a primer concejal suplente del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
9	JDC/171/2018	Rey Virgilio García Miguel , quien se ostenta como candidato a tercer concejal propietario del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
10	JDC/172/2018	Yesenia Elizabeth Breton Cruz , quien se ostenta como candidata a segunda concejal suplente del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
11	JDC/173/2018	Mabiel Zarate Filio , quien se ostenta como candidata a tercer concejal suplente del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
12	JDC/175/2018	Josefina Antonio Cruz , quien se ostenta como candidata a primer concejal propietaria del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

A fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que resolvió las solicitudes de sustitución presentada por el partido de Mujeres Revolucionarias, para contender en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General realizó la declaración formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. El Consejo General por acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, en sesión extraordinaria de veinte de abril del dos mil dieciocho, aprobó el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el citado acuerdo, se encontraba la planilla postulada por el partido de Mujeres Revolucionarias al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el siguiente orden:

Núm.	Propietario	Genero	Suplente	Genero
1	JOSEFINA CRUZ	ANTONIO M	JUANA HERNÁNDEZ AGUILAR	M
2	MARICELA PATIÑO	ESCOBAR M	YESENIA ELIZABETH BRETON CRUZ	M
3	REY VIRGILIO MIGUEL	GARCÍA H	MABIEL ZARATE FILIO	H
4	ROSARIO MENDEZ	GRIJALVA M	SUSANA MARLENE RAMÍREZ RÍOS	M
5	REYNA AUXILIADORA GONZÁLEZ VÁSQUEZ	M	FRANCISCA SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ	M

6	ELIZABETH CEBRERO	M	GLORIA ARELLANES	IDALIA M
7	MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ	M	CLAUDIA CRUZ PÉREZ	M

c. El Consejo General por acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, por el cual, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Respecto a la planilla postulada por el partido de Mujeres Revolucionarias al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, la sustitución quedó de la siguiente manera:

Municipio de Ocotlán de Morelos

CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 1	JOSEFINA ANTONIO CRUZ	ESAU HERNÁNDEZ PORRRAS (sic)
SUP 1	JUANA AGUILAR	HERNÁNDEZ HUMBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ
PROP 2	MARICELA ESCOBAR PATIÑO	ANA JUDITH SAN JUAN VASQUEZ
SUP 2	YESENIA BRETON CRUZ	ELIZABETH FLORENCIA ORTIZ ORTIZ
PROP 3	REY VIRGILIO MIGUEL	GARCIA EDGAR OMAR AGUILAR MORALES
SUP 3	MABIEL ZARATE FILIO	LUIS LABERTO AGUILAR MALDONADO
PROP 4	ROSARIO GRIJALVA MENDEZ	MARIA DEL ROSARIO PERALTA CABALLERO

SUP 4	SUSANA MARLENE RAMIREZ RIOS	LETICIA LUIS DIAZ LUCIA
PROP 5	REYNA GONZALEZ VASQUEZ	AUXILIADORA GIL NOEL ZAVALETA AMADOR
SUP 5	FRANCISCA HERNANDEZ RAMIREZ	SOLEDAD GUILLERMO LUIS PEREZ
PROP 6	ELIZABHET CEBRERO	AURORA VASQUEZ CRUZ
SUP 6	GLORIA IDALIA ARELLANES	DAMARI JAQUELINE GOMEZ RIOS
PROP 7	MARIA LOPEZ MARTINEZ	FABIAN MISAEL RUIZ PORRAS
SUP 7	CLAUDIA CRUZ PEREZ	RICARDO ROQUE BERNARDINO GOMEZ

2. Planteamiento del caso.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En este sentido, del estudio realizado al escrito de demanda, se tiene que la pretensión final de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, a través del cual se aprobó suplir a los recurrentes como candidatos/as a regidores/as propietario y suplente por el partido de Mujeres Revolucionarias en el ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y, por ende, solicitan ser restituidos al cargo para el cual inicialmente había sido registrados.

Ahora bien, la responsable establece en su informe, que si bien los recurrentes establecen como fuente de agravio la violación a los principios de legalidad y exhaustividad con la aprobación del acuerdo controvertido, tal apreciación resulta errónea.

Toda vez que, el Consejo General actúo en términos de lo dispuesto por los artículos 31, fracción I, III, V, IX y XI, y 38, fracción XXII, de la Ley Electoral, que señala que es atribución del Consejo General, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.

En este sentido, afirma que en términos del artículo 186, de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, llevó a cabo la revisión y análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas, incluyendo las renunciaciones.

Afirmando que, las mismas fueron presentadas en la forma y término previsto en la Ley Electoral, por lo que fueron declaradas procedentes las sustituciones.

2.1. Fijación de la litis.

Establecidos los planteamientos realizados por los recurrentes y autoridad responsable, se tiene que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si fue correcto que la responsable

declarara procedente la solicitud de sustitución de candidaturas al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentado por el partido de Mujeres Revolucionarias, sobre la base fundamental del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley Electoral.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que los recurrentes, aducen la vulneración a su derecho a ser votado en la vía de partidos políticos, cuestión que es objeto de estudio por este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado.

4. Causal de Improcedencia.

La autoridad responsable, aduce que el juicio ciudadano **JDC/175/2018** es improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que, la promovente Josefina Antonio Cruz, ha promovido con anterioridad el juicio identificado con la clave **JDC/122/2018** del índice de este Tribunal, en ambos juicios impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, del Consejo General.

Este Tribunal Electoral, considera que la alegación anterior debe desestimarse, porque en la especie no se actualiza el supuesto de preclusión, puesto que, como se verá más adelante, en cada uno de los juicios expresa agravios distintos en cuanto a su contenido y ambos fueron presentados dentro del plazo legal. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis LXXIX/2016 de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**"¹

5. Acumulación.

En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los recurrentes impugnan actos relacionados entre sí, emitidos por la misma autoridad responsable, asimismo, tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 y 32, de la Ley de Medios

En consecuencia, deberán acumularse al diverso JDC/122/2018, los expedientes de los juicios ciudadanos JDC/163/2018, JDC/164/2018, JDC/165/2018, JDC/166/2018, JDC/167/2018, JDC/168/2018, JDC/170/2018, JDC/171/2018, JDC/172/2018, JDC/173/2018 y JDC/175/2018, porque el primero se recibió y registró antes en este Tribunal Electoral, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

6. Estudio de fondo.

La pretensión de los actores, es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, en el cual se aprobó suplir a los recurrentes como candidatos/as a regidores/as propietarios y suplentes por el partido de Mujeres Revolucionarias al ayuntamiento de Ocotlán de

¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXIX/2016>.

Morelos, Oaxaca y, por ende, solicitan ser restituidos en la candidatura para la cual inicialmente habían sido registrados.

Su causa de pedir la sustentan, en esencia, en que nunca renunciaron al cargo de candidatos a concejales propietarios y suplentes para el cual fueron registradas, es decir, nunca existió un procedimiento de cancelación para la candidatura que ostentaban, y en ningún momento fueron notificados de los cambios de la planilla en la cual contendían.

Para alcanzar su pretensión, formulan los agravios siguientes:

a. En el juicio ciudadano JDC/122/2018.

La recurrente, aduce que el acuerdo impugnado vulnera los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y congruencia, al afirmar que la responsable no realizó una debida fundamentación y motivación en su determinación.

Además, no realizó un estudio integral de la problemática planteada, pues emitió una determinación sin apegar su actuar a lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, no respetando el debido proceso, vulnerando con ello su garantía de audiencia.

b. En los juicios ciudadanos JDC/163/2018, JDC/164/2018, JDC/165/2018, JDC/166/2018, JDC/167/2018, JDC/168/2018, JDC/170/2018, JDC/171/2018, JDC/172/2018, JDC/173/2018 y JDC/175/2018.

Aducen la vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 30, numeral 4, de la Ley Electoral, al afirmar que en ningún momento presentaron renuncia al cargo de candidatos a concejales propietarios y suplentes para el cual fueron registrados y, que la emisión del acto reclamado, se realizó sin respetar su derecho de audiencia.

Que en el caso de las sustituciones de la candidatura de la fórmula de mujeres por hombres, es un acto discriminatorio.

En ese sentido, por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relativos a la vulneración de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y congruencia por parte de la responsable, pues de resultar fundado, sería suficiente para alcanzar la pretensión de los recurrentes. Sin que lo anterior cause perjuicio a los accionantes, pues es acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA AFECTACIÓN”**.²

En este tenor, de conformidad con el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, en suplencia de la queja, se determina que el agravio planteado resulta ser fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, como a continuación se expone.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

² Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos del Estado tienen la obligación reforzada de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos**. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Así, dentro de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución se encuentran los denominados políticos y político-electorales, entre los cuales están, por mencionar algunos, el de manifestación de ideas (artículo 6), de imprenta (artículo 7), de petición (artículo 8), de asociación (artículo 9); de votar, ser votado y de asociación para formar parte de los asuntos políticos (artículo 35, fracciones I, II y III).

Por lo que respecta al derecho fundamental a ser votado, éste es reconocido en los diversos instrumentos internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, como el artículo 21 apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 párrafo 1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo anterior, es inconcuso que el principio pro persona debe prevalecer cuando se encuentren involucrados derechos humanos o fundamentales, en aras de procurar en todo momento su maximización, no así su restricción y menos aún su eliminación o cancelación.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte, que el Consejo General vulneró el principio de legalidad, al emitir el acuerdo impugnado, al no considerar lo establecido en la

jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**³,

Ello, porque el artículo 99, de la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Se compone de una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tendrán las atribuciones que el propio numeral constitucional señala, y los que establezca la ley orgánica correspondiente.

Por lo tanto, tenemos que el artículo 189, fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de fijar la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En concordancia con lo anterior, los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica antes citada, disponen cuál es el procedimiento para la integración de la jurisprudencia obligatoria por parte del Tribunal Electoral Federal.

En lo que interesa, se aprecia que, en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral Federal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales deben ser ratificados por la Sala Superior.

De la misma forma, se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior. De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas del Tribunal Electoral Federal, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales).

³ Visible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=39/2015>.

En este orden, resulta cuestionable que la responsable argumente que realizó su actuación, en apego a lo dispuesto por los artículos 31, fracción I, III, V, IX y XI, y 38, fracción XXII, de la Ley Electoral, pues como se afirmó estaba obligada a realizar su actuación al crisol de la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de acuerdo al criterio jurisprudencial invocado, estaba obligada a cerciorarse plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Esto, ya que, en atención al principio de legalidad se debe tener certeza y seguridad legal de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

De ahí que, es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

De ahí que, la jurisprudencia invocada es aplicable al presente caso, pues la responsable para realizar la sustitución de las candidaturas de los actores, solo consideró los escritos de renuncia presentados por el partido de Mujeres Revolucionarias, sin que haya realizado una actividad alguna para cerciorarse que la voluntad de los ahora recurrentes era renunciar a sus candidaturas.

Por lo tanto, las renunciaciones no pueden surtir sus efectos, puesto que tanto el órgano partidista, como el Instituto Electoral local, fueron omisos en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera

voluntad de quien supuestamente suscribe el escrito de renuncia de una candidatura.

En aras de garantizar los derechos de esos candidatos, la responsable debió realizar las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de los elementos para determinar que efectivamente, la voluntad de los candidatos era renunciar a su derecho, y hasta entonces debe tenerse como válida y surtir sus efectos, situación que, en el caso, no aconteció, de ahí lo fundado del agravio.

Por ello, ante la omisión de la responsable en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de esos candidatos o candidatas, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no han suscrito renuncia alguna.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar el acto impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

No obstante, se conmina al Instituto Electoral local para que en lo sucesivo sea más diligente con la verificación de los documentos que se presenten ante ella.

7. Efectos de la sentencia.

Este Tribunal Electoral, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de los demandantes, con fundamento en el artículo 108, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haber resultado fundados los motivos de agravios planteados por los demandantes, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, del Consejo General aprobado en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, en concreto, en lo que se refiere a la aprobación de la sustitución de los actores en las candidaturas que ostentaban en la planilla postulada por el partido de Mujeres Revolucionarias en el ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el efecto de que prevalezca el registro de los actores.

Para ello, la autoridad administrativa electoral deberá, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta ejecutoria, realizar todos los actos necesarios para dejar intocado el registro de los actores, de lo cual deberá informar **inmediatamente** a este Tribunal Electoral.

Apercibido que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado sin que medie causa justificada, se le aplicará el medio de apremio que resulte conducente, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, de la Ley de Medios.

8. Resuelve.

Primero. Se declara la acumulación de los expedientes de los juicios ciudadanos JDC/163/2018, JDC/164/2018, JDC/165/2018, 166/2018, JDC/167/2018, JDC/168/2018, JDC/170/2018, JDC/171/2018, JDC/172/2018, JDC/173/2018 y JDC/175/2018, al diverso JDC/122/2018, al ser el que se recibió primero en este Tribunal Electoral, en términos del punto número cinco de la presente ejecutoria.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, es decir, en lo relativo a la sustitución de los actores en las candidaturas en la planilla postulada por el partido de Mujeres Revolucionarias en el ayuntamiento de Ocotlán, de Morelos, Oaxaca, para el efecto de que prevalezca el registro de los actores, en términos del punto número siete de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente la presente resolución a los recurrentes y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente;

magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.